

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2317

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariosenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.

De: Olga Gomez olga.gomez@andesco.org.co
Asunto: Comunicación interna de Andesco a la Proposición sustitutiva-ponencia segundo debate- PL 222/2024S
OG
Fecha: 10 de diciembre de 2025, 6:35 a.m.
Para: juan.echavarria@senado.gov.co
Cc:

Buenos días Señor Senador, Señora Senadora, y con ocasión de la radicación de la proposición sustitutiva al artículo del PL 222/2024S "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones", que se encuentra en revisión y votación para segundo debate, para la sesión Plenaria de Senado del día de hoy, respetuosamente compartimos desde Andesco Observaciones técnicas y jurídicas al articulado.

Agradecemos su atención y cualquier inquietud estamos muy atentos de lo necesario.

OG

Olga Lucía Gómez Fontecha
Gerente de Estudios Legislativos
Andesco
Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones
315-5287008
PBX (601) 6167611
Calle 93 #13-24
www.andesco.org.co

Aviso legal: Si usted no desea recibir más información de Andesco, por favor responda este correo con el asunto "Eliminar" o diríjase al oficial de protección de datos al correo andesco@andesco.org.co.
La información contenida en este mensaje, los datos personales y archivos adjuntos son de carácter estrictamente confidencial dirigido al usuario y no puede ser divulgado ni remitido a tercera persona sin la autorización explícita del remitente y su consentimiento explícito. La divulgación a tercera persona no se encuentra autorizada por el remitente y podrá ser sancionado de acuerdo con las leyes y regulaciones legales aplicables.
Las conductas ilícitas tendientes a suplantar, ocultar, extraer, destruir, intercambiar, filtrar, controlar o impedir que la presente comunicación sea recibida por su destinatario estarán sujetas a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incumplir en sanciones penales el que, sin estar facultado para ello, en provecho propio o de tercero, obtenga, divulgue o emplee los datos personales que eventualmente se revelen en esta comunicación y en sus archivos o documentos anexos.
Protección de datos personales: En el marco de lo previsto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 1581 de 2012, Decretos Reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, Andesco pone bajo su conocimiento la Política de Tratamiento de la Información Personal que ha dispuesto para su consulta en la página web www.andesco.org.co. El documento referido establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de su información, envíe un correo electrónico a la dirección andesco@andesco.org.co y será atendido oportunamente.
Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo y notificar inmediatamente al remitente.

COMENTARIOS A LA PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA DE LA PL 222 DE 2024

Artículo 2 – Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios

Si bien el texto incorpora disposiciones orientadas a evitar que la implementación del mínimo vital afecte el equilibrio del sistema de subsidios y contribuciones —al establecer que deberá realizarse “sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios y cobertura”—, en la práctica esa salvaguarda resulta insuficiente.

El artículo no prevé nuevas fuentes de financiación ni mecanismos concretos para garantizar la sostenibilidad fiscal del beneficio, limitándose a remitir al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales. Esta formulación deja la medida condicionada a la existencia de recursos, sin resolver el déficit estructural que ya enfrentan los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos del sector de servicios públicos domiciliarios.

La situación fiscal del sistema de subsidios en los servicios públicos, especialmente en energía eléctrica y gas combustible, es crítica: a septiembre de 2025 la deuda del Gobierno Nacional por subsidios otorgados a los usuarios más vulnerables **superó los 2.8 billones de pesos**, comprometiendo la liquidez de los prestadores y la estabilidad del sistema. Este déficit refleja una brecha estructural entre las obligaciones de subsidio y los recursos efectivamente apropiados, lo que ha llevado a la acumulación de saldos impagos y a un deterioro de la sostenibilidad financiera del sector.

De igual forma, la situación en los servicios de agua potable y saneamiento básico revela problemas estructurales en la ejecución y cobertura de los subsidios. De acuerdo con el Informe Nacional Preventivo de Monitoreo a los Recursos del SGP-APSB, corte a junio 2025, los subsidios representan el 24 % de los recursos del SGP-APSB transferidos a municipios y distritos, pero 566 municipios no cumplen con el indicador de pago de subsidios, incluyendo 165 que no reportan ningún pago u obligación y 339 que destinan menos del 15 % de los recursos exigidos.

Además, el 52 % de los compromisos municipales con cargo al SGP-APSB corresponde al pago de subsidios por un valor de \$861 mil millones, lo que evidencia la alta dependencia de esta fuente para garantizar la asequibilidad del servicio. Esta realidad demuestra que, pese al esfuerzo territorial, la capacidad presupuestal resulta insuficiente para cubrir las obligaciones de subsidio, y que el reconocimiento de mínimo vital contenido en este Proyecto, sin fuentes adicionales, podría

<p>profundizar los déficits existentes en los fondos del SGP-APSB y poner en riesgo la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico.</p> <p>Es importante reiterar que la exposición de motivos no ofrece una justificación cuantitativa ni identifica fuentes de financiación, a pesar de que se trata de un gasto público que – como mencionamos anteriormente – podría comprometer la sostenibilidad del sistema de subsidios, en un contexto de crecientes dificultades para garantizar la cobertura de los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Por otra parte, el artículo 2 tampoco tiene en cuenta los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional sobre el alcance del mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios. El criterio sostenido por la Corte ha sido reconocer el mínimo vital a los sujetos de especial protección constitucional que no pueden pagar el servicio, como una medida excepcional y subsidiaria orientada a garantizar condiciones mínimas de dignidad humana. El texto propuesto, al referirse de manera amplia a “<i>hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2</i>”, se aparta de dicho entendimiento, pues no incorpora mecanismos de focalización efectiva ni vincula el beneficio a la identificación de las personas que realmente carecen de capacidad económica, extendiéndolo de manera general a sectores que no necesariamente se encuentran en esa situación.</p> <p>Tampoco resulta claro el criterio utilizado para determinar el mínimo vital, pues la disposición señala que “<i>cada entidad territorial definirá el porcentaje del mínimo de consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente</i>”. Esta regla no está debidamente soportada en el proyecto y no guarda correspondencia con el concepto de mínimo vital como garantía de condiciones dignas de existencia, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional. No es lógico supeditar la cantidad de mínimo vital a decisiones discrecionales de las entidades territoriales o a criterios presupuestales.</p> <p>De igual manera, esta propuesta no tiene en cuenta el marco legal ya existente sobre la materia. El artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 dispuso que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio debe definir las condiciones para garantizar efectivamente el acceso al agua y al saneamiento básico, incluyendo los lineamientos del mínimo vital, lo cual fue desarrollado por el Decreto 0776 de 2025, que reglamenta ese mandato legal.</p> <p>Dicho decreto estableció que el mínimo vital de acueducto corresponde a 50 litros por habitante al día, fijó parámetros de focalización hacia personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, y precisó criterios técnicos, sociales y de progresividad</p>	<p>para su implementación. En contraste, el texto del proyecto de ley omite toda referencia a este marco reglamentario vigente, introduce un esquema paralelo y no se ajusta al estándar definido por la ley y su reglamentación, que ya establecen los lineamientos, condiciones y medios alternos para la garantía efectiva del mínimo vital.</p> <p>En conclusión, la medida resulta claramente inconveniente, pues profundiza el riesgo de desfinanciación de los esquemas de subsidios de los servicios públicos domiciliarios, al crear nuevas obligaciones sin respaldo fiscal ni fuentes de financiación que garanticen su sostenibilidad. Además, no tiene en cuenta los criterios jurisprudenciales ni los desarrollos normativos vigentes que ya definen el alcance, las condiciones y los lineamientos del mínimo vital, lo que genera duplicidad regulatoria y afecta la coherencia del marco jurídico que rige la garantía de este derecho.</p> <p>Finalmente, no puede dejarse de lado que este reconocimiento está ligado al núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital y debería tramitarse mediante ley estatutaria, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 3 – Facturación de los servicios públicos domiciliarios y prohibición de cobros no asociados</p> <p>El artículo 3 del texto propuesto para segundo debate ordena a las Comisiones de Regulación expedir, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, la reglamentación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Adicionalmente, prohíbe la inclusión en la factura de cobros distintos a los derivados de la prestación efectiva del servicio público, salvo que medie autorización previa y expresa del usuario, y dispone que el no pago de estos conceptos no podrá generar la suspensión del servicio.</p> <p>Esta disposición no se encuentra alineada con el marco normativo vigente. El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y su desarrollo reglamentario –Decretos 2223 de 1996 y 828 de 2007, así como las Resoluciones CREG 108 de 1997 y CRA 943 de 2021– ya establecen los criterios de transparencia, simplicidad y claridad en la factura, además de permitir la inclusión de cobros distintos a los derivados del servicio, siempre que exista autorización expresa del usuario, que estos aparezcan discriminados y que no se pueda suspender el servicio por su no pago. En ese sentido, el artículo 3 duplica regulaciones existentes y no aporta nuevos elementos que fortalezcan la protección del usuario o la eficiencia del sistema.</p>
<p>Adicionalmente, la disposición no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que establece que la solidaridad solo opera frente a las obligaciones que nacen del contrato de servicios públicos domiciliarios, y no frente a cobros o conceptos ajenos a la prestación efectiva del servicio. Así lo precisó la SSPD en el Concepto Unificado 13 de 2010, al señalar que la solidaridad entre propietario, suscriptor y usuario constituye una garantía legal limitada a las deudas derivadas del contrato, y que no puede extenderse a bienes o servicios de naturaleza comercial cobrados a través de la factura</p> <p>Por tanto, el texto propuesto desconoce la regulación legal vigente y los criterios doctrinales consolidados, generando confusión sobre el alcance de las obligaciones solidarias y el régimen aplicable a la facturación de conceptos distintos al servicio público domiciliario.</p> <p>El texto tampoco tiene en cuenta lo previsto en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, que define la naturaleza y requisitos de las facturas y dispone expresamente que, cuando se facturen conjuntamente varios servicios públicos, cada uno podrá pagarse de manera independiente, con excepción del servicio público de aseo y de los demás servicios de saneamiento básico. Dicha norma prohíbe la cancelación separada de otros servicios cuando estén facturados junto con el aseo o el alcantarillado, salvo que medie petición, queja o recurso debidamente interpuesto. En consecuencia, el texto del proyecto desconoce que los servicios de saneamiento básico – alcantarillado y aseo – no pueden ser suspendidos por sus implicaciones sanitarias y ambientales, contrariando una regla legal expresa que busca preservar la salubridad pública y la protección del medio ambiente.</p> <p>Si bien en el nuevo artículo sobre facturación conjunta se incorpora una aclaración específica respecto de los servicios de saneamiento básico, la confusión persiste en este artículo, en tanto no exceptúa expresamente a dichos servicios de la posibilidad de pago independiente, como lo ordena el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, lo que puede generar interpretaciones contradictorias.</p> <p>En consecuencia, la medida resulta inconveniente, pues no solo introduce redundancias normativas frente al régimen legal ya definido, sino que puede generar inseguridad jurídica en la aplicación de las reglas de facturación y en la delimitación de la responsabilidad solidaria de los usuarios y propietarios, además de desconocer la naturaleza especial de los servicios de saneamiento básico.</p> <p>Artículo 4 – Lineamientos para la inclusión de pérdidas</p>	<p>El artículo 4 presenta una redacción contradictoria, al señalar que podrían incluirse “<i>pérdidas técnicas superiores a los límites regulados</i>”, cuando en realidad es la regulación la que define el tratamiento tarifario de las pérdidas. Conforme a los artículos 163 de la Ley 142 de 1994 y 45 de la Ley 143 de 1994, las pérdidas deben gestionarse bajo criterios de eficiencia, en el marco de las metodologías tarifarias adoptadas por las Comisiones de Regulación, que determinan los límites y condiciones aplicables para su reconocimiento.</p> <p>En tal sentido, la propuesta resulta incoherente con el marco tarifario vigente y con los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, según los cuales las fórmulas tarifarias deben reflejar los costos y gastos propios de una empresa eficiente y permitir la recuperación de los costos necesarios para la prestación del servicio.</p> <p>Tanto en el servicio de energía eléctrica como en el de acueducto y alcantarillado, la regulación vigente ya establece los criterios técnicos y metodológicos para el reconocimiento de las pérdidas eficientes y define los niveles máximos permitidos por tipo de prestador. En el caso del sector eléctrico, la Resolución CREG 015 de 2018 determina los niveles de pérdidas eficientes y los procedimientos para su seguimiento; mientras que, para acueducto y alcantarillado, la Resolución CRA 688 de 2014 incorpora en las fórmulas tarifarias el ajuste por consumo corregido por pérdidas permitidas. En consecuencia, ambos marcos regulatorios ya contemplan la forma en que las pérdidas deben ser tratadas y reconocidas, por lo que la introducción de una nueva disposición legal sobre este tema podría generar duplicidad o inconsistencias frente a las reglas técnicas y tarifarias actualmente aplicables.</p> <p>Tampoco resulta claro el alcance de la función que el artículo asigna a la SSPD. La redacción no precisa si la verificación prevista implica un control formal sobre la información reportada o una intervención en la definición de los costos reconocibles, lo que genera ambigüedad frente a las competencias que el artículo 370 de la Constitución Política y el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 le asignaron a Entidad de Inspección, Vigilancia y Control.</p> <p>Artículo 5 – Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios</p> <p>El artículo 5 desconoce que el régimen vigente ya permite incluir cobros distintos a los derivados del servicio público, bajo reglas puntuales. De acuerdo con el artículo</p>

<p>8 del Decreto 2223 de 1996 (modificado por el Decreto 828 de 2007) y con lo reiterado por la SSPD en doctrina reiterada, estos cobros son procedentes únicamente cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) están previstos en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos; ii) cuentan con autorización expresa del usuario o suscriptor; iii) se totalizan por separado de los valores correspondientes al servicio; y iv) su no pago no genera suspensión ni afecta la continuidad del servicio. <p>En lugar de reforzar esas garantías, el texto propuesto introduce contradicciones internas, al señalar primero que los cobros adicionales deben ser complementarios al servicio público, y luego permitir la inclusión de productos como seguros o créditos, siempre que constituyan un alivio económico para el usuario o contribuyan a garantizar la continuidad del servicio.</p> <p>La regla del Parágrafo 1 desnaturaliza el cobro de otros servicios y termina desprotegiendo al usuario, pues vincula el pago de conceptos ajenos a la prestación del servicio con el pago del servicio público mismo (al exigir que ello implique un alivio para el usuario y una contribución para la continuidad del servicio). Esta formulación rompe la separación contractual que exige la normativa actual y contradice el principio conforme al cual los cobros distintos al servicio, aunque voluntarios, no guardan relación con su prestación, debiendo tramitarse de manera independiente para evitar que su facturación o pago afecte el acceso y la continuidad del servicio público domiciliario.</p> <p>Adicionalmente, las estipulaciones contenidas en este artículo podrían además eliminar instrumentos que han sido fundamentales para la inclusión social y financiera de los usuarios más vulnerables. Programas impulsados por empresas de servicios públicos, como "Brilla", "Credisomos" o "Crédito Fácil", han permitido que hogares de estratos 1, 2 y 3 accedan a bienes y servicios básicos en condiciones de seguridad, trazabilidad y transparencia. Restringir o limitar estos mecanismos mediante requisitos o prohibiciones imprecisas constituiría un retroceso en materia de equidad e inclusión, y resultaría contrario a las políticas públicas orientadas a combatir prácticas informales de crédito, como el "gota a gota", que el propio Gobierno Nacional ha identificado como una prioridad.</p> <p>Comentario al Artículo 6 – Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica</p> <p>El artículo 6 desconoce que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ya cuenta con competencia legal para regular todas las actividades que integran la</p>	<p>prestación del servicio público de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994. En consecuencia, el mandato contenido en este artículo resulta innecesario y redundante, pues la función regulatoria en esta materia ya está plenamente definida y debe ejercerse de conformidad con los criterios tarifarios establecidos en el artículo 367 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, orientados a garantizar eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad y solidaridad.</p> <p>Además, esta disposición podría generar inseguridad jurídica, ya que no resulta claro el alcance del mandato ni la forma en que la CREG debería actuar frente a una competencia que ya ejerce por mandato legal, lo que la convierte en una norma ambigua y contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben orientar la regulación del sector energético.</p> <p>De igual forma, desconoce que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) ya ejerce las competencias asignadas por el artículo 370 de la Constitución Política y los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, que incluyen la facultad sancionatoria respecto de las empresas que incumplan las obligaciones contenidas en la regulación expedida por la CREG. Por tanto, la reiteración de estas funciones en el proyecto no solo es innecesaria, sino que puede inducir a interpretaciones erróneas sobre la distribución de competencias en el sector energético.</p>
---	---

CONCEPTO JURÍDICO GRUPO CORE DE LA ALIANZA GLOBAL PARA LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2025 SENADO

por el cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles.

<p>20 de Noviembre, Ciudad de México</p> <p>Honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República de Colombia PRESENTE</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Desde la Alianza por la Alimentación Saludable de Niñas, Niños y Adolescentes en América Latina y el Caribe (ALSANNA), red regional integrada por representantes de la academia, sociedad civil y organismos internacionales que trabajamos para promover políticas públicas basadas en evidencia y libres de conflictos de interés, manifestamos nuestro respaldo al Proyecto de Ley 194 de 2025 Senado, recientemente radicado por organizaciones de la sociedad civil colombianas.</p> <p>Tal como lo establece el propio articulado del proyecto, su propósito es proteger los derechos humanos a la alimentación y nutrición adecuadas, a la salud y a la protección frente a toda forma de explotación, mediante medidas orientadas a limitar la exposición de niñas, niños y adolescentes a publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados</p> <p>Celebramos que este nuevo proyecto retome aspectos esenciales del texto presentado anteriormente y subsane los tiempos legislativos que llevaron a su archivo.</p> <p>Destacamos de manera particular:</p> <p>1. El reconocimiento explícito del riesgo para la salud pública</p> <p>El Artículo 1 del proyecto señala que la publicidad de ultraprocesados constituye un factor de riesgo asociado a la epidemia de malnutrición y a la aparición de enfermedades no transmisibles en niñas, niños y adolescentes. Esta afirmación se alinea con la vasta evidencia producida por la OMS, OPS y UNICEF, que muestra cómo el marketing alimentario influye directamente en las preferencias, el consumo y la salud de esta población.</p> <p>2. La definición integral de malnutrición</p> <p>El proyecto incorpora una definición amplia que incluye tanto carentias nutricionales como excesos de nutrientes críticos (azúcares, sodio y grasas), reafirmando su vínculo directo con los entornos alimentarios nocivos y con el consumo de alimentos ultraprocesados (Artículo 2)</p>	<p>3. La restricción de estrategias publicitarias dirigidas a NNyA</p> <p>El Artículo 5 detalla de manera precisa las tácticas prohibidas —lenguaje infantil, animaciones, celebridades, promociones, premios, personificaciones de alimentos, entre otros— utilizadas por la industria para captar la atención y estimular el deseo de consumo de esta población. Esta precisión normativa es consistente con marcos regulatorios exitosos de la región.</p> <p>4. La protección en medios digitales y espacios educativos</p> <p>La prohibición de publicidad en entornos digitales (Artículo 8), reconocida como uno de los canales más agresivos y difíciles de monitorear, es un avance clave para garantizar la protección integral de la niñez.</p> <p>Asimismo, el Artículo 9 prohíbe la publicidad en colegios, transporte escolar y espacios deportivos y recreativos públicos, resguardando lugares que deben ser seguros y promotores de salud.</p> <p>5. El enfoque de derechos y el interés superior del niño</p> <p>El proyecto establece que el uso de datos personales de niñas, niños y adolescentes con fines publicitarios es contrario a su interés superior (Artículo 7), reconociendo la explotación comercial como una forma de vulneración de derechos.</p> <p><i>Por todas las razones expuestas, desde ALSANNA expresamos nuestro apoyo decidido al Proyecto de Ley 194/255 y hacemos un llamado respetuoso al Congreso de la República para avanzar en su aprobación, entendiendo que representa una medida esencial de salud pública y de protección de derechos.</i></p> <p>ALSANNA reitera su compromiso con los procesos legislativos que buscan crear entornos alimentarios saludables y protectores para las infancias, y queda a disposición para compartir evidencia técnica y acompañar este proceso desde nuestra experiencia regional.</p> <p>Agradecemos su atención y esperamos con interés los avances futuros.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Grupo CORE de la Alianza Global para la Alimentación Saludable de Niñas, Niños y Adolescentes</p>
--	--

CONTENIDO	
Gaceta número 2317 - miércoles, 10 de diciembre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
CONCEPTOS JURÍDICOS	Págs.
Concepto jurídico Asociación Nacional de empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones	1
Concepto jurídico Grupo Core de la Alianza Global para la Alimentación Saludable de Niñas, Niños y Adolescentes Proyecto de Ley número 194 de 2025 Senado, por el cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir las enfermedades no transmisibles	3
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025	

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY 194/2025

REFRENADO POR: GRUPO CORE DE LA ALIANZA GLOBAL PARA LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

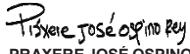
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 194 DE 2025 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER DE MANERA ESPECIAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, COMBATIR LA MALNUTRICIÓN Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES"

NÚMERO DE FOLIOS: DOS (02) FOLIOS

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República